

risdicción y vasallos se les oviese de dar, como por la provision de la descripcion V. M. lo muestra, este medio no lo estorba, antes ayudará á descubrir los inconvenientes ó provechos que se podrian seguir de darse; y porque con este medio dase á entender á los indios que son vasallos (á que ellos dicen macehuales) de V. M., y que los españoles no tienen sino [el tributo]⁷ que V. M. les manda dar; y esto vanlo entendiendo, y lo dicen, y en mi presencia lo han dicho muchos dellos; y porque no les harán vejaciones ni agravios, ni ternán que ir á su pueblo á dalles malos ejemplos, ni estorbarán á los frailes en la doctrina que les enseñan.

Y porque dando V. M. solamente los tributos, no se hace agravio al señor que los indios tienen en aquel pueblo, al cual *fortè* pertenece el señorío por tiempo inmemorial, y lo han poseido [sus mayores] por derecha sucesion, ó por aquella via de suceder que tenían de costumbre, y así hay muchos tenidos por verdaderos sucesores y señores, porque estos tales señores y pueblos, ó los mas, contribuian á Moctezuma y á los de México, y los servian con tributos personales; y lo que á Moctezuma se daba y á los mexicanos, como á señores, pertenece á V. M. como universal señor, y porque dello tiene concesion de la Iglesia; y porque habiendo dado la obediencia á V. M. como á tal señor, se rebelaron, y porque escandalizaron á los cristianos, y procuraron de los echar de la tierra, por se quedar en la ceguedad de sus idolatrías, [y porque resistieron á la doctrina de la fé,] y porque ofendian á la natura con sus pecados, y porque se comian unos á otros, y se sacrificaban, y porque con pérdida de muchos súbditos y con grandes gastos los ha pacificado y reducido á la union católica, y se les enseña y doctrina la fe y buenas costumbres, y los defiende y mantiene en justicia; y así dando V. M. los tributos, [dará y] proveerá lo que le pertenece, y no se hará agravio á los señores de los indios en lo que [se] les [debe],⁸ especialmente á los que no resistieron la doctrina de la fe, ni al poder de V. M., antes han procurado tomar nuestra creencia y costumbres.

Lo segundo, que al tal feudatario ó señor del tributo se le den dos caballerías de tierras en el pueblo, ó pueblos en que ha de te-

⁷ «Lo.»

⁸ «Viene.»

ner el tal tributo, y no pueda tener mas por via de compra, ni por donacion, ni por otro título alguno; [y háse de declarar cuántas varas de medir terná una caballería en largo, y cuántas en ancho, en el pueblo do se le pueden dar; y si fuere pobre de tierras, se le dé una ó media caballería, y no mas.]

La razon, porque si se diese lugar á que mas toviese, en poco tiempo y por el precio que él quisiese, habria las tierras del señor y de los macehuales, y en otras se entraria y tomaria sin paga como se ha fecho y hace, porque es gente muy subjeta, y sin ninguna resistencia; y porque teniendo tierras sufren el tributo, y si se las quitasen, irse hian á buscar quien les arrendase tierras, como muchos las buscan y arriendan; y porque el español llevarles hia el tributo, y por el arrendamiento de las tierras les ponía las cargas y servicios que quisiese; y no poder tener [facultad los españoles] para los fatigar, ha de ser la conservacion destes indios; y porque en dos suertes de tierras [y en menos] tiene do los indios le puedan hacer sementeras de trigo ó de maiz, y do pueda tener huerta y viñas, y porque si mas tuviese, allende del daño que los naturales recibirian de ocupalles sus tierras, el feudatario les haria hacer mayores sementeras de lo que debiesen, ó ternian sus labores tan crecidas, que las personas que allí estuviesen despoblasen el pueblo; y estas dos caballerías [ó menos] puede V. M. mandar dar sin hacer agravio, porque en todos los pueblos habia tierras que tributaban á los ídolos, y otras á Motezuma como señor, y al presente las tienen los naturales repartidas entre sí; y porque el que quisiere ser labrador y tener crecida labranza, puédelo hacer fuera del pueblo do tiene el tributo señalado, y en parte que no sea perjuicio de los indios; aunque pocos entenderán en esto por lo poco que vale el trigo, y cada dia valdrá menos, por lo mucho que los indios siembran.

Lo tercero, que el tal feudatario pueda hacer cualesquier molinos ó aceñas para moler pan dentro del término del pueblo ó pueblos que le fueren señalados, para que haya y lleve el tributo, y asimismo pueda hacer sierras para aserrar madera, y batanes.

La razon, porque desto no se les puede seguir daño á los indios, antes provecho, porque ternán moliendas, y se darán ellos á las hacer y á ser molineros, y no se puede seguir trabajo, aunque se

les ponga de tributo que sirvan y repáren los tales molinos ó edificios, porque con pocos se puede hacer.

Lo cuarto, porque á algunos conquistadores no se les darán tributos y bastará dalles el mantenimiento, ó alguna ayuda para él, y á los que desos reinos vinieren á poblar con sus mujeres se les debe dar con que se mantengan, me parece que se les debe dar lo que diré en este parecer mas delante.

Las condiciones con que V. M. ha de mandar dar los tributos, rentas y servicios de los pueblos, y lo demás que se señalare para los españoles, son las siguientes:

La primera, que los tales españoles hayan y tengan los tributos, rentas y servicios para sí y para las personas que dellos descendieren, para siempre jamas, guardando la orden siguiente: que el tal tributo ó feudo venga al hijo mayor, ó al que el tal feudatario escogere entre sus hijos ó nietos, teniendo mas de uno; y que el hijo ó nieto lo deje á su hijo mayor, ó al que escogere teniendo mas de uno, ó á su nieto mayor, ó al nieto que escogere teniendo mas de uno, aunque tenga hijos ó hijo vivos: y si no tovriere hijo ó nieto, ó descendiente de hijo, que lo haya y herede la hija mayor, ó la que él escogere, teniendo mas de una, ó el hijo della, ó el que él escogere, teniendo mas de uno; ó no teniendo la hija mayor, ó la que escogere, hijo ó nieto de hijo, que lo haya la hija ó nieta mayor, ó la que él escogere, teniendo mas de una. Y así vayan ó se llamen los que descendieren por estas vias, prefiriendo los machos á las hembras, y si no tuviere fijo ó hija, nieto ó nieta, ó otro descendiente por esta línea derecha, que lo haya el hermano mayor, ó el hermano que el testador ó testadora eligere, seyendo legítimos [y vecinos en estas tierras]; y si no los tuviere, que vuelva á V. M. para que provea del tal feudo como fuere su servicio, aunque tenga hermana ó hermanas el tal defunto ó defunta: y esta orden susodicha guarde la hija que heredare ó oviere el tal feudo, para que pueda escoger entre sus hijos el que quisiere, y entre sus hijas, no habiendo hijos,⁹ la que quisiere, ó entre sus nietos della

ó nietos.

como dicho es; y en defecto de la línea descendiente lo haya su hermano el mayor, [legítimo y vecino,] ó el que escogere teniendo mas de uno, [y no su hermana.]

Y con condicion que si la hija mayor, ó la que fuere nombrada, ó la nieta, ó nietas, ó las hembras que en defecto de varon han de venir al dicho feudo, casare con persona que tenga otro feudo, que el hijo ó hija que dellos naciere, no pueda haber los dos feudos, conviene á saber, el del padre y el de la madre, sino que el feudo de la madre le haya el hijo segundo, y si el padre le eligere, que el mayor hijo haya y herede el de la madre; y si no tovieren sino un hijo, que herede el feudo del padre; y si tovriere una ó mas hijas, que la mayor ó la que la madre escogere, haya el feudo de la madre; y no teniendo sino un hijo ó una hija, que haya el feudo del padre solamente, y el de la madre haya su hermano el mayor, ó el que ella escogere, [y no escogiendo venga á V. M.]; así que por ninguna via¹⁰ se han de heredar dos feudos; y esta natura y condicion se guarde; y si alguna dubda naciere, hase de ocurrir á V. M. para que la mande declarar. Y este tal feudo no se ha de poder enajenar por ningun título, ahora de dote, ahora de captiverio, ni por razon alguna, antes ajenándose todo ó parte, ha de vacar para que V. M. lo haya de proveer; [y por pedir licencia para le ajenar, lo haya perdido.]

La segunda, que los tributos, rentas y servicios personales se moderen de tres en tres años por esta abdiencia, ó por quien V. M. fuere servido, hasta tanto que tenida noticia de lo que los indios podrán dar, y habiendo tomado los naturales nuestras costumbres y sabido dellos como reparten lo que contribuyen, se provea; y si alguno llevare tributo ó servicio sin se tasar, ó llevare mas de lo que fuere moderado, aunque sea en poca cantidad, que pierda el tal feudo [ó] tributo, y quede para que V. M. lo mande proveer.¹²

La tercera, que V. M. y [la corona]¹³ de Castilla hayan y lleven, ahora y para siempre jamas, el quinto del oro que llevaren los feudatarios de sus tributos; y del tributo de todas las otras co-

¹⁰ «No.»

¹¹ «Y.»

¹² «Y sea bastante probanza darlo los indios pintado,» prosigue aquí el primer Pa-

recer, cuyas palabras se suprimieron en el segundo.

¹³ «Los reyes.»

sas que los dichos indios dieren, no siendo servicio personal, sean obligados á dar á V. M. el diezmo de los dichos tributos cargándose á los indios, y habida consideracion al diezmo que han de dar se les reparta y cargue el tributo que al feudatario se ha de dar; [pero si algunos pueblos proveyeren algunas minas, y de sus tributos se bastecen, estos no han de dar diezmo de los tales tributos á V. M., pues ha de llevar el ochavo ó quinto del oro que se sacare.]

Y por hacer bien y merced á los conquistadores que se hallaron en las conquistas destas partes, [hasta ser ganada esta cibdad,]¹⁴ V. M. les haga merced del diezmo de los dichos tributos para que por [sus días]¹⁵ lo gocen y lleven; y de los que no son conquistadores, sino pobladores, que se lleve y cobre desde luego el diezmo dellos.

[Item, que siendo llamados con pregon público por esta abdiencia, ó por quien tuviere facultad para ello de V. M., acudan y vengán con sus armas, so pena de perder lo que así les está dado en feudo y mayorazgo de los pueblos y tierras, y las rentas y provechos, sin otro apercebimiento, y sin embargo de cualquier excusa que pusieren.]

Las rentas y provechos que V. M. ha de tener al presente en estas partes, son las siguientes:

Primeramente, el almojarifazgo de siete y medio por ciento en todos los puertos desta Nueva España.

Item, el quinto del oro que se oviere por tributo ó por contratacion de los indios.

Item, el ochavo del oro que en las minas se sacare por españoles, ó con sus esclavos, y no el quinto como ahora se lleva.

Item, el tributo de oro y plata y joyas que los pueblos que se señalaren para V. M. ovieren de dar.¹⁶

Item, el tributo que en ropa, cacao ó maiz, y aves, y otros mantenimientos dieren los dichos pueblos que se señalaren para V. M.; pero ha de hacer merced dellos al presente á los conquistadores que

¹⁴ «Que.»

¹⁵ «Diez años.»

¹⁶ «Y en las cosas que lo dieren, los ofi-

ciales lo envíen á V. M.» Añadido de otra letra en el primer Parecer.

no se ovieron de dar tributos perpetuos, para que tengan que comer mientras vivieren, repartiendo á cada uno lo que le bastare, habida consideracion á su persona.

Item, el diezmo que los feudos han de dar luego de los tributos que se dieren á los que son pobladores y no conquistadores; y lo que sobrare de los tributos que antes de este capítulo dije que se han de haber de los pueblos que se tomaren para V. M. y darse á los conquistadores á quien no se han de dar tributos, ha de mandar que se repartan entre los que vinieren con sus mujeres desos reinos á poblar estas partes, dándoseles á estos por algun tiempo¹⁷ la cantidad que pareciere que les bastará para sustentarse.

Los pueblos y provincias que deben quedar en V. M. ahora y para siempre, y dellos ha de llevar los tributos y servicios que fueren moderados y tasados como está dicho, son los siguientes:

La cibdad de Temestitán México, con el Tatelulco, á que dicen Santiago.

Los pueblos y estancias que al presente sirven á México y al Tatelulco, y los que fueren señalados por sus sujetos y estuvieren en esta laguna, con el pueblo de Zumpango, porque contribuye con cal para las obras de V. M., y para la iglesia y otras obras públicas.

Cuyoacán y Tacubaya, los cuales fueron señalados en la merced del marques, porque están junto á esta cibdad [y los vecinos della no podrán vivir sin ellos.] Y Tacuba tambien con los sujetos que al presente tiene y se sirve Doña Isabel, hija de Moctezuma, sin los cuales esta cibdad no se puede buenamente sustentar. [Y no se ha de entender que estos pueblos han de ser sujetos ó propios de esta cibdad, sino que como esta ciudad es de V. M., lo sean estos pueblos, y la justicia della sea dellos, y los españoles puedan comprar de los indios destes pueblos tierras para sus heredamientos, con que las ventas se hagan con autoridad desta abdiencia, y no se le han de tomar á los indios como fasta aquí se ha fecho, ni la ciudad las ha de repartir, como lo ha pedido y pide.]

¹⁷ «Con que no sea de diez años abajo,» añade aquí el primer Parecer.

